



DECRETO N° 1186/24

San Martín de los Andes, 10 JUL 2024

VISTO:

Los expedientes administrativos n° 05001-123/24 del Concejo Deliberante municipal y n° 5000-318/22 "Anteproyecto de ordenanza Fondo Municipal de las Artes", y;

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa Telefónica y Otros Servicios Públicos y Turísticos de San Martín de los Andes Limitada –Cotesma– se presentó en el expediente administrativo 05001-123/24, y por medio de apoderados interpuso un «recurso de reconsideración preventivo» contra la Tasa de Promoción de las Artes, dispuesta en el art. 76 bis de la Ordenanza Tarifaria Anual 2024, n° 14541/23, que fuera creada por Ordenanza n° 14369/23.

Que según manifiesta, en conversaciones mantenidas con el Secretario de Cultura municipal, llegó a conocimiento de Cotesma la intención del Municipio de efectivizar el cobro de la tasa de promoción de las artes, la cual entiende que resulta ilegítima e inconstitucional, por lo cual petitiona que la municipalidad declare su inaplicabilidad.

Que afirma que la tasa en cuestión se alza contra la doctrina relativa al instituto tributario «tasa», y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), pues no cumple con los requisitos esenciales de una tasa municipal al no ofrecer una contraprestación directa y específica para los contribuyentes.

Que según manifiesta en su recurso, la promoción de las artes beneficia a la comunidad en general y no de manera individual a los sujetos obligados al pago, y agrega que al no existir una relación directa y específica entre el tributo y el servicio recibido por los obligados al pago, se infringen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, además de plantear que que la ordenanza no especifica de manera clara y detallada el destino de los fondos recaudados, lo cual contradice el principio de transparencia y control en el uso de los fondos públicos.

Que a ello añade que la tasa viola los principios de legalidad tributaria, de proporcionalidad y capacidad contributiva al gravarse a un sector sin que se otorgue ningún servicio como contraprestación, el principio de equidad y generalidad, al seleccionar a las empresas prestatarias del servicio de internet como únicos contribuyentes, y no existe justificación sobre el por qué las empresas de internet y no otros sectores son los responsables de financiar la promoción de las artes.

Que finalmente refiere a la contribución de Cotesma a distintas áreas de la cultura local [cita el Centro Cultural Cotesma], colaboraciones con asociaciones culturales y sociales, y petitiona: (i) que se anule la Tasa de Promoción de las Artes, (ii) se suspenda el cobro mientras se resuelve el recurso administrativo, y (iii) se dé respuesta formal a la presentación y, subsidiariamente y para el caso de insistirse con el cobro de la tasa, que se exima de su pago a Cotesma durante el tiempo en que esa Cooperativa permanezca al frente de la gestión del Centro Cultural.

Que lo relacionado a la administración y mantenimiento del Centro Cultural, aducido como motivo por el cual debería contemplarse la eventual eximición de pago, resulta una cuestión ajena a la tasa que se impugna con el recurso en tratamiento.

Que en relación al planteo de que se suspenda preventivamente el cobro de una tasa que la municipalidad no está cobrando, convierte a la pretensión en abstracta.

Que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la tasa de promoción de las artes, incorporada como art. 76 bis de la Ordenanza Tarifaria Anual 2024, existe una presunción de validez de los actos de los poderes públicos –en el caso una ordenanza formal emitida por el cuerpo legislativo municipal– que ha sido reiteradamente subrayada por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (TSJNqn., R.I. 1328/96; R.I. 1342/96; también mismo Tribunal Acuerdo del año 2004 en autos "CASINO MAGIC y otros c/Municipalidad de NEUQUEN s/Acción de Inconstitucionalidad"; también en autos "Cifuentes Eleazar Segundo c/Municipalidad de Neuquén s/Acción de Inconstitucionalidad", Ac. 355/95, entre muchos otros); así como que dicha presunción debe ser desvirtuada por quien pretende o plantea la contraposición constitucional de la norma, y debe ser denunciada siempre con relación a alguna cláusula de la Constitución provincial o nacional, lo que no se realiza en este caso.

Que por otra parte, existe en la creación de la tasa un fin de interés colectivo, que se enumera al explicarse la finalidad (v. gr. estimular, desarrollar y proteger la creación y producción



DILEX

artística, fomentar y facilitar el acceso al arte a todos los miembros de la comunidad y fomentar el turismo cultural), y en la medida en que se respeten los principios de legalidad, igualdad (entendida ésta no en términos absolutos sino relativos, como sinónimo de «equivalencia» –que tributen la misma cantidad quienes están en igualdad de condiciones–), finalidad y no confiscatoriedad, la municipalidad tiene facultad de establecer la gabela, y de fijar quienes son los sujetos obligados al pago.

Que dicha facultad viene dispuesta en el art. 273 inciso b) de la Constitución de la Provincia de Neuquén, en conjunción con el art. 290 de la misma constitución, textos constitucionales de los que se deriva que la ordenanza cuestionada cumple con el principio de legalidad tributaria, ya que de ellos surge indudable la competencia municipal para establecer la tasa que se cuestiona.

Que relativo a la supuesta vulneración del principio de igualdad, debe considerarse que la igualdad frente a la ley en el caso de los contribuyentes no es una igualdad aritmética, que supondría una imposición matemáticamente igual en su «quantum» para cada uno de los habitantes, sino la igualdad del tratamiento frente a una igualdad de situaciones o circunstancias, de lo que se deriva que esa garantía no priva al legislador de la facultad de crear categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias ni forzadas, o establecidas para hostilizar a determinadas personas o clases (cfr. C.S.J.N., Fallos 151:359; 273:345; 301:381, entre otros).

Que siguiendo jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia neuquino que: “[...] el pago de la tasa presupone la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público y como consecuencia de ello y en los términos de la doctrina jurisprudencial atinente a la no necesaria proporcionalidad entre costo del servicio y monto del gravamen antes referida, no puede prosperar la impugnación vinculada en el vicio de desnaturalización del tributo en cuestión.” (TSJNqn., R.I. 1328/96; R.I. 1342/96; también autos “CASINO MAGIC”, ya citado).

Que en relación al vicio que la recurrente imputa a la tasa, en cuanto a que la ordenanza no especifica de manera clara y detallada el destino de los fondos recaudados, contradiciendo el principio de transparencia y control en el uso de los fondos públicos, lo cierto es que la Ordenanza nro. 14369, que crea el Fondo de Promoción de las Artes, es la que determina específicamente el destino de los recursos que, por diversas vías, conforman el citado Fondo, una de las cuales, pero no la única, es la Tasa de Promoción de las Artes (conf. arts. 4 y 5 de la ordenanza 14369/23), e incluso se determinan los requisitos a cumplir por quienes pretendan ser beneficiarios de las ayudas promocionales del fondo en cuestión (conf. Capítulo 3ro, arts. 6 y sstes. de la ordenanza n° 14369).

Que por tanto es claro que la tasa impugnada viene a conformar una de las vías de generación de recursos para el Fondo de Promoción de las Artes, y es la norma creadora de dicho fondo de promoción la que establece todo lo relativo a la gestión y utilización de los recursos que integran el fondo de Promoción de las Artes, del cual la tasa impugnada es una de sus fuentes de ingresos.

Que por tanto, no se aprecia la ilegitimidad e inconstitucionalidad que la recurrente Cotesma atribuye a la tasa de promoción de las artes, de resultas de lo cual ha de rechazarse el recurso intentado.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico, en los términos del art. 50 inciso a) de la Ley 1.284, adherida por Ordenanza n° 6320/05.

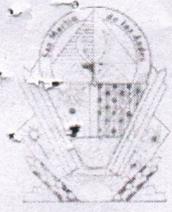
Que debe dictarse el acto administrativo correspondiente.

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL
DECRETA**

ARTICULO 1º: RECHAZASE el recurso de reconsideración preventivo interpuesto por la Cooperativa Telefónica y Otros Servicios Públicos y Turísticos de San Martín de los Andes Limitada contra la Tasa de Promoción de las Artes, establecida en el art. 76 bis de la Ordenanza Tarifaria Anual n° 14.541/23, e ingresado mediante escrito n° 763 Folio 185 en el expediente administrativo n° 05001-123/2024, con fundamento en los argumentos expuestos en los considerandos del presente, los que se tienen por íntegramente reproducidos.

ARTICULO 2º: Con el refrendo del Sr. Secretario de Cultura, notifíquese a la recurrente con copia íntegra del presente acto administrativo, en el domicilio constituido en el recurso en cuestión (Capitán



Drury 761). Hecho, remítase el expediente administrativo nº 05000-123/2024 al Concejo Deliberante en devolución.

ARTICULO 3º: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Sr. Gustavo D. Santos
Secretario de Cultura
Municipalidad de S.M.A

Dra. Natalia M. Viza
Intendente a Cargo
Municipalidad de S.M.A